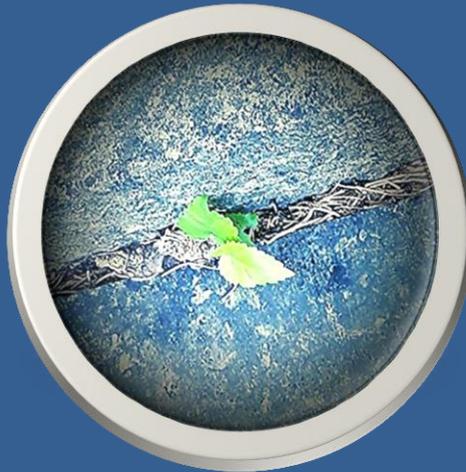


ESCUELA DE
POSGRADO



PUCP



Revista de la
Maestría
EN DERECHO PROCESAL

Vol. 6, Nº 1
Enero-julio 2016
ISSN 2072-7976

<http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal>



Piero Calamandrei y la tutela cautelar: 80 años después

[*Piero Calamandrei and interim protection: 80 years later*]

Remo Caponi

Profesor ordinario de Derecho Procesal Civil en la *Università di Firenze* (Italia).
Contacto: remo.caponi@gmail.com

Resumen

En el presente trabajo el autor evoca el pensamiento de Piero Calamandrei sobre la tutela cautelar, evidenciando la majestuosidad de la monografía que publicara en 1936, su contribución en la formación de una teoría general sobre esta forma de tutela y en la evolución normativa posterior, así como la vigencia y la actualidad de sus enfoques más allá de las fronteras italianas.

Palabras Clave: Piero Calamandrei; tutela cautelar; tutela anticipatoria; tutela cautelar en el espacio europeo.

Abstract

In this paper the author evokes the thought of Piero Calamandrei on interim protection, highlighting the majesty of the monograph published in 1936, its contribution to the formation of a general theory of this form of protection and the future legal developments and as the validity and actuality of their approaches beyond the Italian borders.

Key words: Piero Calamandrei ; interim protection; anticipatory protection; interim protection in the European area.

Recibido: 28 de marzo de 2016/ Aceptado: 31 de mayo de 2016



Piero Calamandrei y la tutela cautelar: 80 años después*

Remo Caponi

1. Un clásico

Tengo entre mis manos una edición original de la *Introduzione allo studio sistematico dei provvedimenti cautelari* que Piero Calamandrei mandó a la imprenta exactamente 80 años atrás, en 1936¹. El libro me había fascinado mientras estudiaba para mi tesis de licenciatura. En 1986 decidí invertir la primera cuota de mi bolsa de doctorado en adquisiciones de libros. Encabezando mi lista de deseos estaba la recopilación de las *Opere giuridiche* de Piero Calamandrei, al cuidado, desde 1965 a 1984, de Mauro Capelletti para la editorial Morano de Nápoles. La encontré. Pero tuve también la suerte de encontrar, en la Librería Antiquaria Gozzini de Florencia, una copia del libro de 1936.

Normalmente se necesitan años para que una obra jurídica pueda ser calificada como clásica, pudiéndose apreciar su capaci-

* Este texto, originalmente publicado en la *Rivista di diritto processuale* (2012, p. 1250 ss), constituye la principal fuente de inspiración de la intervención en el Coloquio en recuerdo de Piero Calamandrei a los sesenta años de su muerte, realizado en el ámbito del “VI Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución. Argumentación y motivación de resoluciones judiciales”, organizado por el prof. Giovanni Priori Posada y realizado en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en Lima, los días 26 a 29 de abril de 2016. Esta contribución ha sido escrita en el ámbito del Proyecto de Investigación (PRIN) 2012 (2012SAM3KM) “La codificazione dei procedimenti nell’Unione europea”, financiado por el MINISTERO DELL’ISTRUZIONE, DELLE UNIVERSITÀ E DELLA RICERCA (MIUR) [Traducción de Eugenia Ariano Deho].

¹ CALAMANDREI (1936).

dad de influenciar los estudios sucesivos y señalar así un punto de quiebre en el tratamiento de un tema solo en un largo lapso temporal. Pocas obras nacen clásicas, son clásicas en el momento mismo que salen de la imprenta, porque el viraje se percibe inmediatamente con solo una rápida comparación entre su contenido y la literatura anterior. La *Introduzione* entra entre estas. Cuando Piero Calamandrei la escribe está en la cúspide de su carrera. Apenas el año anterior había publicado el *Elogio dei giudici scritto da un avvocato*²: otra obra destinada a darle amplia fama, con el pasar del tiempo y de las traducciones en lenguas extranjeras. Sobre todo, dieciséis años antes había publicado *La cassazione civile*. Esta obra monumental, que queda una de las mejores de la literatura italiana de derecho procesal civil, le había procurado amplia notoriedad y notables apreciaciones también en Alemania³.

2. Una prodigiosa inspiración

En la *Introduzione allo studio sistematico dei provvedimenti cautelari* hay, en primer lugar, una lección de método. Como escribe Calamandrei en la advertencia inicial, el volumen contiene la parte introductoria “de un curso sobre las resoluciones cautelares, explicado [...] a los estudiantes del segundo bienio” de la Facultad jurídica florentina⁴. Ya en esta concretización del modelo hum-

² CALAMANDREI (1935).

³ Cfr. SCHWINGE (1935).

⁴ Piero Calamandrei recordará luego que “en el decenio entre 1924 y 1934, la Facultad jurídica florentina, valiéndose de una cierta elasticidad en los ordenamientos didácticos que era entonces permitida a las Universidades por la reforma Gentile, había dividido el cuatrienio de los estudios de jurisprudencia en dos bienios, respectivamente dedicados el primero a la enseñanza general de todas las materias fundamentales, impartido en forma de cursos institucionales con carácter informativo; el segundo a la enseñanza profundizada de particulares capítulos de las mismas materias, o de disciplinas especiales comprendidas en ellas, impartido en forma de cursos monográficos integrados por actividades de carácter prevalecientemente formativas [...]. De uno de estos cursos monográ-

boldtiano de Universidad, que conjuga al más alto nivel la investigación y la enseñanza, se puede captar hoy algo de raro.

Hay también una lección de síntesis. Comprendidos los índices, 162 páginas. Capacidad de captar lo esencial sin detenerse en detalles inútiles. Otra calidad que hoy escasea.

La contribución de Piero Calamandrei no viene a la luz a la hora cero de la reflexión sobre la tutela cautelar. Se tenía el ensayo de Agostino Diana de 1909⁵. Se tenían, importantes, las páginas que Chioventa dedicara al tema, antes en los *Principi di diritto processuale civile*⁶ y luego en las *Istituzioni di diritto processuale civile*⁷, conectando las medidas cautelares con el principio en virtud del cual “el proceso debe dar hasta dónde sea posible prácticamente a quien tiene un derecho todo aquello y precisamente aquello que tiene derecho a conseguir”, llegando a admitir “la acción asegurativa” como figura general, incluso en un sistema que no conocía una disposición con contenido análogo al actual art. 700 CPC. Con ello el pensamiento de Chioventa revelaba –si así se puede decir– su principal “defecto”, esto es que “la dinamicidad de su sistema requería por parte de los operadores prácticos y teóricos una capacidad de comprensión quizá inexigible en los primeros decenios del siglo”⁸.

ficos, creados día a día en la escuela a través de las discusiones con los mejores estudiantes, ha derivado, por ejemplo, mi volumen sobre la *Introduzione allo studio sistematico dei provvedimenti cautelari*: así CALAMANDREI (1941).

⁵ DIANA (1909).

⁶ CHIOVENDA (1980).

⁷ CHIOVENDA (1933).

⁸ PROTO PISANI (1988: 34).

La “angustia por la legalidad”⁹, que es implícitamente un elogio burgués de la ley, impedirá a Calamandrei seguir a Chiovenda en sus construcciones más audaces, como justamente la acción asegurativa general cual instituto de derecho vigente (y, además, fuera del campo de la tutela cautelar, “la acción que nace del contrato preliminar”). Ciertamente es que el libro del jurista florentino se aparta con una prodigiosa inspiración de las constricciones de un análisis centrado en las medidas cautelares particulares, para alcanzar una visión de teoría general que, como todas las concepciones auténticas y meditadas de esta naturaleza, es a la vez sistematización del presente, individualización de los desarrollos futuros así como el inicio de concretización de estas líneas de tendencia. Basta leer las últimas dos páginas del libro, que constituyen una especie de programa legislativo, luego efectivamente realizado en sus aspectos esenciales, como la introducción de un “poder cautelar general” así como un “tipo uniforme de procedimiento sumario cautelar”¹⁰.

3. El peligro de tardanza

El aliento sistemático del pensamiento de Calamandrei orienta también hoy, en la interpretación de la mayor novedad legislativa de los últimos veinte años en materia de tutela cautelar: aquella introducida por la Ley 80 del 2005 que recogiendo las propuestas formuladas desde hacía tiempo por la doctrina y anticipadas en el proceso societario, ha quebrado el nexo estructural entre la resolución cautelar y la causa de fondo en relación a la emisión de una de las resoluciones cautelares enumeradas por el art. 669-*octies*, 6° párrafo CPC (en síntesis: resoluciones cautelares “anticipatorias”), dejando intacto este nexo en relación a la

⁹ GROSSI (1986: 150) [La expresión de Grossi es “*assillo della legalità*”. Como *assillo* significa en italiano “pensamiento tormentoso y continuo”, me he permitido traducirlo como “angustia”: NdT].

¹⁰ Cfr. CALAMANDREI (1936: 147).

emisión de medidas cautelares de contenido puramente “conservativo”.

Ayuda, en efecto, a resolver el problema de distinguir entre las dos categorías de medidas una relectura, filtrada a través de una mirada a la experiencia europea, de las páginas de Piero Calamandrei, que han contribuido de manera determinante en Italia a la elaboración de la distinción entre resoluciones cautelares conservativas y anticipatorias¹¹.

En efecto, por lo que atañe a los tipos de contenido de las resoluciones provisionales, además de las medidas de instrucción preventiva, la experiencia europea expresa fundamentalmente tres: las resoluciones que conservan la situación de hecho y de derecho con la finalidad de asegurar la futura ejecución forzada; las resoluciones de regulación de una situación provisional; las resoluciones que anticipan el contenido de la resolución definitiva y satisfacen inmediatamente, de manera parcial o total, el interés protegido por el derecho deducido en juicio¹².

Calamandrei distingue medidas instructorias anticipadas, resoluciones dirigidas a asegurar la ejecución forzada, resoluciones dirigidas a anticipar las resoluciones decisorias, cauciones procesales¹³. A parte las cauciones procesales, que son una *species* de las medidas dirigidas a asegurar la ejecución forzada (de la condena al resarcimiento de los daños producidos por la ejecución de una resolución cautelar que se reveló infundada), y las medidas de instrucción preventiva, fundamental es la bipartición entre las resoluciones conservativas (de la fructuosidad práctica de la eje-

¹¹ Para un discurso más amplio sobre el punto, ver CAPONI (2006: 69).

¹² Cfr. la ponencia de STÜRNER (2003), presentada en el coloquio realizado en Bruselas los días 26 e 27 de octubre de 2001 a iniciativa de la Asociación internacional de derecho procesal y del Centro interuniversitario belga de derecho procesal.

¹³ Cfr. CALAMANDREI (1936: 31 ss).

cución forzada) y las resoluciones anticipatorias (de resoluciones decisorias).

En el pensamiento de Calamandrei, la categoría de las resoluciones anticipatorias reúne en sí a las resoluciones provisionales pertenecientes al segundo y al tercer tipo de la actual experiencia europea (es decir, las resoluciones de disciplina de una situación provisional y las resoluciones anticipatorias del contenido de la resolución definitiva). Este enfoque se explica fácilmente si se reflexiona que, en el momento en el que el jurista florentino escribe su libro sobre la tutela cautelar, las resoluciones del tercer tipo no habían recibido una marcada elaboración conceptual, pero entraban en la categoría de las resoluciones de disciplina de una situación provisional, particularmente bajo el perfil que estos últimos conocen en el ordenamiento alemán a través del § 940 ZPO.

Escribe Calamandrei:

[...] entran en este [...] grupo esas resoluciones con las que se decide interinamente, en la espera de que a través del proceso ordinario se perfeccione la decisión definitiva, una relación controvertida, cuya indecisión, si perdurara hasta la emisión de la resolución definitiva podrían derivar a las partes irreparables daños¹⁴.

Entre los casos típicos de esta categoría él comprende las denuncias de obra nueva y de daño temido, las resoluciones temporales y urgentes en el interés de los cónyuges y de la prole en el proceso de separación personal, la pensión provisional de alimentos, el secuestro de las cosas que un deudor ofrece para su liberación. En este grupo:

[...] la medida cautelar consiste justamente en una decisión anticipada y provisional, destinada a durar hasta que a esta regulación provisoria de la relación controvertida no se superpondrá la regu-

¹⁴ Así, CALAMANDREI (1936: 38).

lación establemente conseguible a través del más lento proceso ordinario¹⁵.

Calamandrei individualiza un rasgo funcional común en las resoluciones comprendidas en este grupo, esto es el hecho de que aquellos están dirigidos a neutralizar un peligro de tardanza de la sentencia definitiva¹⁶, distinto más igualmente merecedor de ser neutralizado respecto al peligro de infructuosidad práctica (ajustado, más bien, a la ejecución forzada). Así él promueve una notable avance de la teoría de las resoluciones cautelares en la experiencia italiana respecto a la experiencia alemana, en aquel entonces aún prisionera de una visión de la tutela cautelar como esencialmente instrumental a la fructuosidad práctica de la ejecución forzada¹⁷. Ese paso adelante consiste en el liberarse de la idea de que el contenido anticipatorio de la de la resolución sea un rasgo excepcional de la tutela cautelar. Una adquisición trabajosa para la doctrina alemana, que a ella se abre solo hacia el final de los años sesenta del Siglo XX, a comenzar por los estudios, aunque diversamente orientados, de Fritz Baur¹⁸ y de Dieter Leipold¹⁹.

Así el pensamiento de Calamandrei permite eficazmente sostener la conclusión de que, aparte de los secuestros, todas las otras resoluciones cautelares recaen en la categoría de las resoluciones anticipatorias, y así en la regla de la instrumentalidad atenuada.

¹⁵ Así, CALAMANDREI (1936: 38-39).

¹⁶ CALAMANDREI (1936: 56-57).

¹⁷ Recordamos que en el ordenamiento alemán la disciplina de las resoluciones cautelares está aún contenida en la quinta sección del libro octavo de la *Zivilprozessordnung*, dedicado a la ejecución forzada.

¹⁸ BAUR (1967).

¹⁹ LEIPOLD (1971).

4. El pensamiento de Calamandrei en Europa

El pensamiento de Piero Calamandrei se proyecta también en Europa en un caso resuelto por la Corte di Justicia entre los más espectaculares “por los protagonistas involucrados y por el instituto puesto en discusión: el entonces máximo órgano judicial inglés, la *House of Lords*, se interroga si el principio, profundamente enraizado en el derecho constitucional, antes que en el derecho procesal británico, según el cual al juez no le está permitido dirigir *interlocutory injunctions* con finalidad cautelar frente al gobierno”²⁰ (en rigor, frente a la Corona: *the King can do no wrong*), pueda resistir al derecho comunitario. La Corte estatuye que:

[...] la plena eficacia del derecho comunitario estaría reducida si una norma de derecho nacional pudiera impedir al juez, llamado a dirimir una controversia disciplinada por el derecho comunitario, conceder resoluciones provisionales con la finalidad de garantizar la plena eficacia del pronunciamiento jurisdiccional sobre la existencia de los derechos invocados en base al derecho comunitario. En una situación tal, el juez debe dejar de aplicar la norma de derecho nacional que sea el único obstáculo a la concesión de medidas provisionales²¹.

Esta perspectiva fue abierta por las conclusiones, encomendadas al Abogado General, Giuseppe Tesaurò, que ilustran de manera ejemplar el nexo entre efectividad de la tutela jurisdiccional y medidas cautelares con un llamado a la doctrina clásica italiana, al parágrafo 12 de las *Istituzioni di diritto processuale civile* de Giuseppe Chiovenda y a la *Introduzione* de Piero Calamandrei. Pero antes –esta es una pequeña anécdota– va en “avanzada”: lleva desde Italia el volumen de Piero Calamandrei y encomienda la traducción en inglés de varios párrafos al servicio de traducción

²⁰ TROCKER (2010: 388-388).

²¹ Cfr. CORTE EUROPEA DE JUSTICIA (1990).

e interpretación de la Corte de Justicia y hace distribuir la traducción entre los jueces²². El “arte mágica de la escritura” de Piero Calamandrei, evidenciada por Franco Cipriani²³ (pero se trata de dotes comunes a los dos) logró así proyectar su pensamiento en Europa.

5. El pensamiento de Calamandrei y la dimensión colectiva, social de la justicia civil

En una página laboriosa Piero Calamandrei sostiene que las resoluciones cautelares está dirigidas,

[...] más que a defender los derechos subjetivos, a garantizar la eficacia y por así decirlo la *seriedad* de la función jurisdiccional [...]. Las medidas cautelares están predispuestas más que en el interés de los particulares, en el interés de la administración de justicia, de la cual garantizan su buen funcionamiento y también, se podría decir, el buen nombre. Si la expresión “policía judicial” no tuviera ya en nuestro ordenamiento un preciso significado, ella podría aparecer singularmente apta para designar a la tutela cautelar²⁴.

La página no escapó a la crítica de Franco Cipriani²⁵. No se puede evitar recordar esta página, si no fuera por más que para adscribirla eventualmente a una estación ya superada, aquella de una exasperada orientación publicística de la ciencia del proceso. Sería, sin embargo, la interpretación más simple.

Este paso ilustra que el pensamiento de Calamandrei está siempre listo a captar la dimensión colectiva, social de los problemas de la justicia civil, también en el tratamiento de los institutos más técnicos. Bajo este perfil, el enfoque de Calamandrei no

²² Debo el relato de este episodio a la cortesía del prof. Giuseppe Tesaro.

²³ Cfr. CIPRIANI (2009a: 11).

²⁴ CALAMANDREI (1936: 143-143).

²⁵ CIPRIANI (2009b: 205).

está para nada superado, sino más bien está en la vanguardia, por cuanto es apto para percibir la oportunidad de conformar la disciplina del proceso civil en función de importantes objetivos de política pública, que van más allá de la tutela jurisdiccional de los derechos individuales deducidos en juicio. De otra manera no se podrían entender los desarrollos del derecho de la Unión Europea, en los que la disciplina del proceso civil ha sido explícitamente conectada a la realización del mercado interno²⁶, así como, más recientemente (con el Tratado de Ámsterdam de 1997), a la creación gradual de un “espacio de libertad, seguridad y justicia”. De otra manera no se podrían entender las orientaciones que, si se pone de lado la historia de la justicia laboral, emergen con evidencia en el ordenamiento italiano, sobre todo a partir de la Ley N^o 80 del 2005, insertando las reformas de la justicia civil en los planes de acción para el desarrollo económico, social y territorial del país.

6. La tutela cautelar por la Corte Constitucional

Es superfluo mencionar las etapas de la camino de éxito que la tutela cautelar, en base al estudio de Piero Calamandrei, ha conocido en el ordenamiento italiano. Conviene recordar más bien la frontera que espera aún ser superada: la emisión por parte de la Corte Constitucional. En el ordenamiento alemán alguno de los más importantes procedimientos ante el *Bundesverfassungsgericht* han conocido un pronunciamiento sobre una instancia cautelar, en particular de suspensión de la ley de cuya constitucionalidad se duda. Reconocer que la estimación de la instancia es excepcional como ocurre en el ordenamiento alemán, es una cosa. Negar que ello sea compatible con el papel de la Corte Constitucional en el sistema, como se tiende a sostener en el ordenamiento italiano, es otra. Ello enmascara el escaso conocimiento de este instrumen-

²⁶ El impulso fundamental hacia esta histórica conexión deriva de la jurisprudencia de la Corte de Justicia, en particular CORTE DE EUROPEA DE JUSTICIA (1994).

to y es fruto de insuficiente fuerza argumentativa²⁷. Especialmente cuando se trate de leyes que requiere notables inversiones o esfuerzos organizativos, es inevitable que el peso de los hechos cumplidos que se verifican antes del pronunciamiento de la Corte no puedan ser removidos (o pueden ser removidos con mucha dificultad) entre en la ponderación constitucional y juegue a favor de argumentos para salvar la ley de cuya constitucionalidad se duda. O se acepta esta situación inaceptable o se evalúa seriamente la alternativa de la suspensión *erga omnes* en vía cautelar de la eficacia de la ley. *Tertium non datur*. Se piense, por ejemplo, en el juicio de constitucionalidad de la reciente ley que ha introducido el intento obligatorio de mediación para una serie notable de controversias (Decreto Legislativo N° 28 del 2010).

7. Piero Calamandrei y Alessandro Pekelis

Antes de cerrar el texto de esta intervención, mi atención ha caído sobre las últimas rayas de la advertencia inicial de la *Introduzione*:

[...] que esta esperanza mía no quedará defraudada, será demostrado en esta misma *Colección* por el volumen, ya anunciado, sobre la teoría de las resoluciones cautelares, debida al vivo ingenio de Alessandro Pekelis²⁸.

Ese libro nunca fue escrito: de allí a dos años se aprobarán en Italia las infames leyes raciales y Alessandro Pekelis, judío ruso de Odesa arribado a Italia al inicio de los años veinte, será constreñido a refugiarse en los Estados Unidos con su familia. Me puse sobre las huellas documentales, como habría hecho quizá Franco Cipriani, a la búsqueda de ulteriores contactos entre Piero Calamandrei y Alessandro Pekelis en este período atormentado. Mi investigación fue premiada. En una página del libro de memorias

²⁷ Sobre el tema, ver GRAGNANI (2005: 157 ss).

²⁸ CALAMANDREI (1936: VIII).

de Carla Pekelis²⁹, esposa de Alessandro, se narra que a fines del 1941 la familia Pekelis se encuentra en Lisboa, a la espera de obtener la visa para emigrar a los Estados Unidos. Las autoridades estadounidenses están titubeantes: esperan una prueba de la identidad política de Alessandro Pekelis y esta prueba llega a través de la ayuda de Piero Calamandrei:

[...] cuando telegrafiamos a Piero Calamandrei, profesor de leyes en la Universidad de Florencia y amigo muy estimado, pidiéndole un recorte del artículo [de un periódico fascista en el que se atacaba en el plano personal a Alessandro Pekelis] lo hicimos con una cierta perplejidad. ¿La petición podía procurarle problemas? [...]. El recorte del artículo llegó a vuelta de correo [...]. ¡Dios te bendiga, Calamandrei! El artículo sirvió. El 20 de noviembre, tras una ceremonia que duró cinco horas, nos fueron concedidas las visas americanas”.

Referencias

BAUR, Fritz

1967 *Studien zum einstweiligen Rechtsschutz*. Tübingen: Mohr Siebeck.

CALAMANDREI, PIERO

1935 *Elogio dei giudici scritto da un avvocato*. Florencia: Le Monnier.

1936 *Introduzione allo studio sistematico dei provvedimenti cautelari*. Padua: Cedam.

1941 *Istituzioni di diritto processuale civile secondo il nuovo codice*. Padua: Cedam.

CAPONI, Remo

2006 “La nuova disciplina dei procedimenti cautelari in generale (l. n. 80 del 2005)”. *Il Foro italiano*. Parte V, c. 69 ss.

CHIOVENDA, Giuseppe

1980 *Principi di diritto processuale civile*. Reimpresión inalterada de la tercera edición con Prefacio de Virgilio Andrioli. Nápoles: Jovene.

²⁹ PEKELIS (1996: 167-168).

1933 *Istituzioni di diritto processuale civile*. Nápoles: Jovene.

CIPRIANI, Franco

2009a *Piero Calamandrei e la procedura civile*. Segunda edición. Nápoles: ESI, 2009.

2009b “Nota” a la republicación de la reseña de Virgilio Andrioli “Sull’«Introduzione allo studio sistematico dei provvedimenti cautelari» di Piero Calamandrei”. *Il Foro italiano*, Parte V, c. 205.

CORTE EUROPEA DE JUSTICIA

1990 Asunto C-213/89: Secretary of State for Transport, *ex parte*: Factortame Ltd y otros. Sentencia: 19 de junio de 1990.

1994 Asunto C-398/92: Mund & Fester contra Hatrex Internationaal Transport. Sentencia: 10 de febrero de 1994.

DIANA, Agostino

1909 “Le misure conservative interinali”. *Studi Senesi*, pp. 210-254.

SCHWINGE, Erich

1935 *Grundlagen des Revisionsrechts. Rechtsdogmatisch rechtsvergleichend rechtspolitisch*. Bonn: Röhrscheid.

GRAGNANI, Anna

2005 “La cognizione cautelare nel processo costituzionale: l’esperienza del tribunale costituzionale federale tedesco”. *Rivista di diritto costituzionale*, pp. 157-242.

GROSSI, Paolo

1986 *Stile fiorentino*. Gli studi giuridici nella Firenze italiana (1859-1950). Milán: Giuffrè.

LEIPOLD, Dieter

1971 *Grundlagen des einstweiligen Rechtsschutzes im zivil-, verfassungs- und verwaltungsgerichtlichen Verfahren*. München: C.H. Beck.

PEKELIS, Carla

1996 *La mia versione dei fatti*. Palermo: Sellerio.

PROTO PISANI, Andrea

1988 “Chiovenda e la tutela cautelare”. *Rivista di diritto procesuale*, pp. 16-34.

STÜRNER, Rolf

2003 “Einstweiliger Rechtsschutz. General Bericht”. En STORME, Marcel (editor). *Procedural Laws in Europe—Towards Harmonisation*. Antwerpen/Apeldoorn: Maklu.

TROCKER, Nicolò

2010 “Il diritto processuale europeo e le ‘tecniche’ della sua formazione: l’opera della Corte di giustizia”. *Europa e diritto privato*, 2010, pp. 361-412.

Revista de la Maestría en Derecho Procesal

ISSN 2072-7976

<http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal>

**Correo electrónico:
revista.derechoprocesal@pucp.pe**